

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADAS Y DIPUTADOS: GERMÁN QUINTAL MEDINA. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ. ITZEL FALLA URIBE, WILBER DZUL CANUL, FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.-----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el 20 de diciembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su respectivo estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, suscrita por el Maestro Joaquín Jesús Díaz Mena y el Maestro Omar David Pérez Avilés, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos funcionarios del Estado de Yucatán, respectivamente.

En tal virtud, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 21 de marzo del 2018, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el decreto número 598, mediante el cual se expidió la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán a fin de establecer las bases y los requisitos para que el estado, los municipios y demás entes públicos contraten financiamientos y

Bay





obligaciones constitutivos de deuda pública; las autoridades en la materia, y los mecanismos para su control y registro.

Este ordenamiento local de reciente creación no ha sufrido modificación alguna desde su emisión.

SEGUNDO. En fecha 19 de diciembre del año en curso, fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa para modificar la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, signada por el Maestro Joaquín Jesús Díaz Mena y el Maestro David Pérez Avilés, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos funcionarios del estado de Yucatán, respectivamente.

En la parte concerniente a su exposición de motivos, quienes suscriben la iniciativa en comento, manifestaron lo siguiente:

"El desarrollo en la inversión pública en los municipios es uno de los factores clave para la generación de bienestar en las personas que viven en estas áreas. Entre los principales beneficios se encuentra la mejora en la infraestructura básica, como lo pueden ser los sistemas de saneamiento y de aguas, las carreteras y puentes, lo que facilita el acceso a servicios esenciales y reduce los costos de transporte y comunicación.

No obstante a lo anterior, el desarrollo de la inversión pública puede enfrentar grandes desafíos y limitaciones. En ese sentido, la corrupción, la escasez de recursos financieros y la ineficiencia en la gestión de proyectos de inversión pueden llegar a ser obstáculos significativos para su desarrollo. Por lo tanto, es fundamental, no solo la implementación de políticas y mecanismos de control efectivos, sino que mantener la constante actualización al marco jurídico estatal que permitan asegurar que la inversión pública sea transparente, eficiente y efectiva.

En la actualidad, el artículo 11 de Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, establece un requisito especial y adicional que la legislación federal no prevé para la autorización de los financiamientos:

"Artículo 11. Solicitud al Congreso

Los entes públicos, en las iniciativas mediante las cuales soliciten la autorización para la contratación d<mark>e</mark> financiamientos u obligaciones, deberán señalar la información a que se refiere el artículo 24 de la ley de disciplina financiera y adjuntar sus estados financieros del ejercicio fiscal más reciente, dictaminados por contador público certificado, y elaborados conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.



Este requisito devino como nuevo a partir de la publicación de la reforma por la que se abrogó la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán el 21 de marzo de 2018; cabe señalar que la abrogación de dicha ley se dio como resultado de la homologación que los Estados debían realizar con su legislación, esto en virtud de la publicación y entrada en vigor en el 2016 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En ese sentido, para dar cumplimiento con el requisito previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán relativo a la dictaminación por parte de contador público certificado, a los estados financieros del municipio interesado en contratar financiamiento, se requiere de una auditoría a los estados financieros del ejercicio de que se trate, así como en la confirmación de que los mismos cumplen con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y demás legislación aplicable, para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva cuenta pública.

En efecto, con la aplicación de dicho requisito se duplican las funciones de la Auditoría Superior del Estado, por lo que el dictamen de contador público certificado es innecesario toda vez que, adicionalmente a los previsto en la legislación regulatoria sobre el endeudamiento, el artículo 82, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, advierte que los Ayuntamientos están obligados a rendir su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, quien en términos del artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán está facultada para la revisión de la información financiera y del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia contable y presupuestal. Asimismo, la Auditoría Superior del Estado debe rendir un informe general y ejecutivo al Congreso del Estado sobre el resultado de dicha fiscalización de conformidad con el artículo 30, fracción VII de la Constitución Estatal.

Cobra relevancia la dificultad para los municipios el cumplimiento del requisito en comento, toda vez que durante el ejercicio 2022, trece de ellos manifestaron interés en obtener financiamiento a través de la respectiva aprobación de sus Ayuntamientos; no obstante, por el alto costo que les generaba cumplir con el requisito de contar con sus estados financieros dictaminados por contador público certificado, solo ocho municipios pudieron obtenerlo y presentarlo ante el Congreso como requisito para la autorización de sus financiamientos, asimismo les generó un costo aproximado en el rango de entre \$50,000.00 y \$65,000.00 por cada documento emitido por contador público certificado.

Por ello, con la modificación que por medio de esta iniciativa se somete a consideración de la presente legislatura, se facilitará la posibilidad para que los municipios del estado puedan contratar financiamientos para implementar acciones orientadas a disminuir las carencias sociales que requieran atención prioritaria cumpliendo con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios."

TERCERO. Como se ha señalado, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 20 de diciembre de 2024, fue turnada la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su análisis, estudio y dictamen respectivo. Posteriormente, durante la sesión de trabajo del pasado 20 de diciembre

0

1



del año en curso fue debidamente distribuida en el seno de esta Comisión a las diputadas y los diputados integrantes, para los efectos correspondientes.

Derivado de lo anterior, en la misma fecha, se aperturó en la página web de este Congreso Estatal, un sitio denominado "Paquete Fiscal" a efecto de que se encuentre a disposición de la ciudadanía yucateca todo lo concerniente al paquete fiscal estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2025.

De igual forma, y de común acuerdo entre quienes conformamos esta Comisión Legislativa, coincidimos en invitar a diferentes personas funcionarias del Estado a una reunión de trabajo de esta comisión, a fin de exponer lo conducente al paquete fiscal estatal, así como también para contestar diversas preguntas realizadas por las diputadas y los diputados que estudiamos el contenido del mismo. Con ello, se logró ahondar y precisar dudas generadas respecto al análisis del tema objeto del presente dictamen.

Por consiguiente, y con base en los antecedentes mencionados, las legisladoras y los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones jurídicas facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción IV, inciso d), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de

a

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa de reforma, toda vez que versa sobre aquellas solicitudes que afectan de alguna forma el patrimonio del Estado o los municipios, así como la autorización de financiamientos y afectación de ingresos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

SEGUNDA. El tema toral que comprende la iniciativa para modificar la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán versa en los requisitos especiales que deben cumplir los entes públicos para solicitar la adquisición de financiamientos u obligaciones, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con la inversión pública, misma que debe ser contemplada como un elemento trascendental para promover el desarrollo continuo de la sociedad.

En ese sentido, es importante precisar que la inversión pública tiene como finalidad la obtención de recursos financieros para dirigirlos a la construcción de obras e infraestructuras, así como para la generación de servicios y empleos, que en conjunto permitan la protección de derechos fundamentales y el mejoramiento de la calidad de vida de su población.

En el caso particular de los municipios, estos suelen destinar un mayor porcentaje de su gasto a proyectos de inversión pública, lo cual se debe a su cercanía con la población y a sus facultades en materias de servicios públicos como agua potable, alcantarillado, pavimentación, alumbrado público, entre otros, por lo que la inversión pública municipal debe entenderse como un factor imprescindible para la generación de bienestar en su población.

Los beneficios de la inversión pública municipal se traducen en la mejora de infraestructura básica que facilite el acceso a servicios esenciales como lo son la salud y la educación, lo que a su vez reduce los costos de su otorgamiento. Sin duda, con



ello se busca contribuir a la disminución de la pobreza y la desigualdad en la población, ya que con estas herramientas se reducirán progresivamente las brechas y se mejorarán las oportunidades para las personas que se encuentran en diferentes situaciones de vulnerabilidad.

Sin embargo, hoy en día la inversión pública enfrenta limitantes u obstáculos significativos para su desarrollo, como por ejemplo, la corrupción, la escasez de recursos financieros y la ineficiencia en la planeación, regulación y gestión de proyectos de inversión. En la última década, todos los ámbitos de gobierno han reducido sus niveles de inversión, debido a diversas circunstancias que únicamente contribuyen a que se encuentren estancados, pero principalmente se debe a las diversas restricciones a la capacidad de los gobiernos locales y municipales para adquirir deuda y desarrollar proyectos al respecto, ya que las inversiones públicas se realizan de acuerdo con lo que las legislaturas locales les aprueben.

Ahora bien, es menester señalar que lo anterior se encuentra regulado por leyes, normas y procedimientos que definen lo que es viable y lo que no, y a su vez, establecen los mecanismos, autoridades, montos y requisitos que se deben cumplir para su adquisición e implementación.

TERCERA. En este orden de ideas, tomamos en consideración algunas referencias normativas que regulan las cuestiones financieras de los entes públicos. Derivado de ello, dentro del ámbito jurídico nacional podemos encontrar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es la norma que tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un mejor manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Sus





Asimismo, este ordenamiento prevé que las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la misma y, que a su vez, administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Al respecto, y en sintonía con la iniciativa en estudio, se tiene a bien precisar que la deuda pública se encuentra definida en esta ley como "cualquier financiamiento contratado por los Entes Públicos". Para mayor comprensión, se atiende a lo siguiente:

- Entes Públicos, son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones
- Financiamiento, es toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

En este contexto, en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Federal en materia de Disciplina Financiera, se observan los lineamientos y requisitos tanto para la contratación como para la autorización de deuda pública y obligaciones. Entre estos, se destaca que los entes públicos solo podrán destinar hasta un 0.15 por ciento del monto de los Financiamientos para cubrir los Gastos y costos relacionados con la contratación.

A



En torno a este tema, es relevante diferenciar que dentro de la legislación nacional, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria define la inversión física y financiera directa, los programas y proyectos de inversión; y por otro lado, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios define la inversión pública productiva. Aunque los conceptos son similares, hay particularidades que se traducen en que la Federación, los estados y municipios reporten de forma distinta los recursos destinados a la inversión pública. En algunos casos, la inversión se encuentra acotada a obra pública y su mantenimiento; en otros casos, se incluyen en este concepto diversos gastos productivos o de inversión.

En línea con lo anterior, la calidad y el nivel de detalle de la regulación igualmente son de suma importancia porque incide en aspectos como la rentabilidad socioeconómica, el impacto en la reducción de la pobreza extrema, el desarrollo regional, y la concurrencia con otros programas y proyectos de inversión que se llevan a cabo de diversas formas en los tres ámbitos de gobierno, recordando que en materia de recursos públicos, la capacidad de invertir es completamente diferente en los tres ámbitos de gobierno y entre los propios estados y municipios, ya que en muchos escenarios esta se condiciona por la composición de ingresos que tenga cada gobierno.

CUARTA. En el ámbito jurídico local, el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone que los órganos públicos del estado y de los municipios deberán administrar y ejercer los recursos públicos a su cargo, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y control y rendición de cuentas.



Por consiguiente, este mismo artículo establece que el ejercicio de los recursos públicos será evaluado por un Órgano de Evaluación dependiente del Congreso del Estado, el cual realizará la evaluación bajo los principios de imparcialidad y transparencia.

De igual forma, se prevé que tanto el estado como los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive aquellos que contraigan los organismos descentralizados, las empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Esto, de conformidad a las bases que establezca la ley en la materia, dentro de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que el Congreso apruebe.

Al respecto, también contempla que el Poder Ejecutivo informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública, y los empréstitos otorgados, en ningún caso podrán ser destinados para cubrir gasto corriente. Dicha norma dispone que el estado y los municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley.

Aunado a ello, la fracción IV del apartado C) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que en materia hacendaria, el Ayuntamiento tiene la atribución de aprobar la contratación de financiamientos, recordando en todo momento que la hacienda municipal se rige por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad. Esto, en correlación con el artículo 170 del mismo ordenamiento, el cual determina que el Ayuntamiento podrá autorizar la contratación de estos, siempre y cuando exista la



capacidad financiera para contraer la deuda, en base al estado de resultados de ingresos y egresos que presente la Tesorería Municipal.

QUINTA. En concatenación a los párrafos que anteceden, actualmente en Yucatán contamos con un marco legal en materia financiera, pero es oportuno aludir que en dicho marco regulatorio existen disposiciones normativas que dificultan la inversión pública, tal como puede observarse en el contenido de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la cual fue expedida en el año 2018 a fin de contar con un ordenamiento que establezca las bases y requisitos para que el estado, los municipios y demás entes públicos contraten financiamientos y obligaciones constitutivos de deuda pública, y que a su vez prevea las autoridades en la materia y los mecanismos para su control y registro.

Dicha norma dispone en su artículo 11 los requisitos especiales para la autorización de financiamientos, mismos que para mayor claridad, se transcribe a continuación:

"Artículo 11. Solicitud al Congreso

Los entes públicos, en las iniciativas mediante las cuales soliciten la autorización para la contratación de financiamientos u obligaciones, deberán señalar la información a que se refiere el artículo 24 de la ley de disciplina financiera y adjuntar sus estados financieros del ejercicio fiscal más reciente, dictaminados por contador público certificado, y elaborados conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable."

Atendiendo lo que establece la ley vigente, se observa que los entes públicos interesados en contratar algún tipo de financiamiento deberán cumplir con el requisito de presentar sus estados financieros dictaminados por un contador público certificado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y demás

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

legislación aplicable respecto a la presentación de información financiera y cuenta pública.

Si bien es cierto que esta disposición surgió de la homologación que realizaron las entidades federativas en virtud de la publicación y entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (2016), cabe señalar que este requisito adicional no se encuentra previsto en la legislación federal ni en ninguna otra norma de índole local, por lo que no cuenta con artículo correlativo.

Bajo esta premisa, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán dispone en los artículos 158 y 175 que las cuentas públicas de los ayuntamientos deberán apegarse a los lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y otras disposiciones legales, y contener como mínimo, la información contable y presupuestaria siguiente:

- Estado de situación financiera.
- Estado de ingresos y egresos.
- Estado de variación en la hacienda pública.
- Informes sobre pasivos contingentes.
- Notas a los estados financieros.
- Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto.
- Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - 1.- Administrativa:
 - 2.- Económica y por objeto del gasto, y
 - 3.- Funcional-programática.

De igual manera, la aplicación de este requisito especial duplica las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en virtud de que el artículo 176 de la ley citada, establece que los ayuntamientos deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría

Styci

X



Superior del Estado, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente. Esto, en concordancia con el artículo 9 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, el cual precisa que la Auditoria Superior está facultada para llevar a cabo la revisión de la información financiera y del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia contable y presupuestal, es decir, para llevar a cabo la fiscalización de la cuenta pública de las entidades públicas.

En esa misma tesitura, este precepto deriva de lo establecido por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la cual contempla en el artículo 82, fracción X, que los Ayuntamientos deberán rendir su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, con la documentación respectiva y términos y las formas que fijen las leyes en la materia.

Posteriormente, esto significa que la Auditoría Superior del Estado deberá rendir un informe general y ejecutivo al Congreso del Estado sobre el resultado de dicha fiscalización de conformidad con el artículo 30, fracción VII de la Constitución Estatal, el cual regula que la revisión de la cuenta pública es una atribución del Congreso del Estado que llevará a cabo a través de referida Auditoría, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera.

SEXTA. En línea con lo ya señalado, según los datos publicados por el Consejo Nacional de Armonización Contable en la Evaluación de la Armonización Contable del primer periodo 2024, el 80.85% de los entes públicos del Estado de Yucatán tienen un cumplimiento alto en dicha evaluación, 13.83% un cumplimiento medio, 2.13% cumplimiento bajo y solo el 3.19% un incumplimiento, obteniendo así una calificación promedio general de 91.02% superior al promedio nacional de 85.08%.



12



Estas estadísticas cobran relevancia ya que de ellas se desprende la dificultad que tienen los municipios para obtener un financiamiento a través de la respectiva aprobación de sus Ayuntamientos, la cual no refiere a un tema de armonización contable ni de la falta de presentación de estados financieros en términos de la legislación aplicable, sino del alto costo que les genera cumplir con el requisito de que estos estados financieros estén dictaminados por un contador público certificado, mismo que ronda aproximadamente entre \$50,000.00 y \$65,000.00 por cada documento emitido.

Sobre este orden de ideas, este requisito reviste una clara problemática para los municipios, ejemplo de ello, es que el año de 2022, trece de ellos manifestaron interés en obtener algún financiamiento, y por la falta de recursos para dar cumplimiento del requisito en comento, únicamente ocho municipios pudieron obtenerlo y presentarlo ante el Congreso para la autorización de sus financiamientos.

Es decir que, la Legislatura autorizó a los ocho municipios que cumplieron conel requisito del artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán para la contratación de financiamientos con fuente de pago en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, tal como se puede observar en los Decretos 522/2022 y 579/2022.

Con estos datos, indudablemente se refleja que dicha disposición normativa no solo limitó financieramente a los entes públicos que quisieron solicitar un financiamiento, sino que también afectó a aquellos a los que se otorgó, puesto que al cumplir con la entrega de sus estados financieros dictaminados por contador público certificado se configuró un gasto promedio que representó el 0.94% del monto del financiamiento autorizado, mismo que es superior al 0.15% autorizado para gastos y costos relacionados con la contratación de financiamientos que señala el segundo





párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es decir, que este requisito especial derivo en una contravención a lo dispuesto en ley de carácter federal, de la cual se desprende nuestra ley local.

SÉPTIMA. En atención a lo anterior, hemos de señalar que el propósito de la iniciativa en comento consiste en reformar el artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, a fin de eliminar el requisito específico a nivel local, de presentar las iniciativas mediante las cuales se solicite autorización para la contratación de financiamientos u obligaciones con sus estados financieros del ejercicio fiscal más reciente, dictaminados por contador público certificado, en razón de que:

- Su vigencia únicamente ha generado mayor afectación que beneficio.
- Constituye una disposición que no proviene de la legislación federal aplicable.
- Duplica las funciones de la Auditoría Superior del Estado, quien anualmente rinde un informe al Congreso del Estado sobre el resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública de los municipios.
- Representa un costo superior al límite establecido en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Es innecesario y representa un retraso en el desarrollo de inversión pública productiva, la cual genera un beneficio social.

De manera específica, esta iniciativa propone modificar el marco legal local con la finalidad de generar bienestar a la población más vulnerable y con mayores niveles de rezago social y pobreza extrema a través de los financiamientos que soliciten los entes públicos.



Tomando en consideración los argumentos esgrimidos, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, somos conscientes de que la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán no solo establece las reglas necesarias para la contratación de ésta por parte del estado y de los municipios; igualmente, determina los lineamientos y mecanismos a través de los cuales las autoridades estatales y municipales podrán conducir sus acciones con responsabilidad, prudencia y transparencia en el manejo de las finanzas y los recursos públicos locales y en materia de deuda pública.

En tal tesitura, la importancia del tema en cuestión radica en que para los entes públicos, el financiamiento constituye un mecanismo para la obtención de los recursos públicos que serán materializados en mejores servicios, brindando con estos una mejor calidad de vida en el entorno social, ergo de cada una de las atribuciones que por ley le competen a los ayuntamientos.

Al respecto, desde su expedición, esta ley no ha sufrido modificación alguna; sin embargo, la sociedad ha avanzado y cambiado, por lo que las demandas actuales son diferentes que en ese entonces; ante ello, es que el marco jurídico vigente ya no responde al contexto local y, por el contrario, representa diversas afectaciones y no soluciones. De lo anterior, puede aseverarse que el marco normativo debe posibilitar un mayor beneficio a los entes públicos en la ejecución de recursos, y para el caso en particular, un instrumento toral para obtener más fondos dirigidos al ámbito municipal.

Resulta válido destacar, que el desarrollo de nuestro país no puede entenderse sin el avance de los estados y por ende de los municipios, que conforman la base de la organización política y administrativa en el territorio nacional, los cuales atendiendo a sus características particulares, requieren de recursos públicos para cumplir con las



metas planteadas en sus planes estatales y municipales de desarrollo, respectivamente.

OCTAVA. Después de realizar el análisis de la iniciativa turnada, las legisladoras y los legisladores de esta Comisión Dictaminadora nos manifestamos a favor de la reforma planteada al texto normativo, ya que coincidimos en que el dictamen de contador público certificado que se contempla como un requisito especial en la solicitud de contratación de financiamientos, es innecesario, por lo que la modificación propuesta es viable.

Con esta reforma, se facilitará la posibilidad para que los entes públicos del estado puedan contratar financiamientos, mismos que serán implementados en las acciones orientadas a disminuir las carencias sociales que requieren atención prioritaria, cumpliendo en todo momento con los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, dicha reforma guarda estrecha relación a las acciones enfocadas a brindar el máximo aprovechamiento de los recursos públicos en miras de lograr un crecimiento en nuestra entidad. Es preciso destacar que el proceso legislativo que ha dado origen al presente dictamen, ha sido riguroso y participativo, en miras a tener un producto integral que tome en cuenta los nuevos paradigmas a los que nuestra población se enfrenta.

Bajo esta óptica, es imperativo reconocer que la dinámica económica de los municipios exige una constante actualización de las leyes que la regulan, a fin de adaptarlas a las nuevas realidades y necesidades. Por ende, tenemos la encomienda

Por er



y responsabilidad de actualizar nuestro marco normativo para garantizar la sostenibilidad financiera de los entes públicos, y para forjar una legislación actual y eficiente que atienda las necesidades y objetivos de su población.

Es así, que por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que el presente proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán debe ser aprobado en todos sus términos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política; 18 y 43, fracción IV, inciso d), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; así como, en el artículo 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

17



DECRETO

Por el que se modifica la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 11. Solicitud al Congreso

Los entes públicos, en las iniciativas mediante las cuales soliciten la autorización para la contratación de financiamientos u obligaciones, deberán señalar la información a que se refiere el artículo 24 de la ley de disciplina financiera.

Transitorio

Entrada en vigor

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO **ESTATAL Y MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE		NW .	
	DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		









CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.	Maria)
SECRETARIO	DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.	EPT	
SECRETARIA	DIP. ITZEL FALLA URIBE		AM
VOCAL	DIP. WILBER DZUL CANUL.	Col	
VOCAL	DIP. FRANCISCO ROSAS / VILLAVICENCIO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. SAMUEL DE JESÚS	Jak .	
	LIZAMA GASCA.	<i>V</i>	
VOCAL	DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL			
	DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

